Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-28564563-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Marzo de 2024

Referencia: 38.369-A LDC ARGENTINA S.A. Sentencia

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **38.369-A**, caratulado "**LDC ARGENTINA S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación"**,

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 2/40 se presenta la firma LDC ARGENTINA S.A. por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 38/17 (SDG OAI) dictada en el SIGEA Nº 12509-1746-2014 mediante la cual se resolvió rechazar la solicitud de devolución de la suma $317.791,30 (con más los intereses previstos en el art. 811 del C.A.) pretendida y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al P.E. Nº 09 057 EC01 010915 Z. Relata que documentó la exportación de la mercaderías y en las operaciones objeto de expediente, en el caso de la destinación de exportación 09 057 EC01 010915 Z la alícuota fue del 23%, de conformidad con lo establecido por las Resoluciones 10/07, 367/07, 125/08, 64/08 y 182/08 y sus modificatorias, todas del MeyP y Resoluciones Conjuntas 26 y 28/2008 de los Ministerios de Producción y Finanzas Públicas y sus modif. Manifiesta que inició dicha repetición por el monto total de los tributos pagados, y que de conformidad al precedente de la CSJN "Whirlpool Puntana S.A." el servicio aduanero consideró que no corrresponde hacer lugar a la repetición. Solicita la aplicación del precedente "Camaronera Patagónica S.A." y manifiesta que los derechos de exportación pagados no fueron establecidos por una ley formal del Congreso. Plantea la inconstitucionalidad de las resoluciones por ser las mismas contrarias al principio de legalidad en materia tributaria. Agrega que el recurso de apelación sólo comprende las sumas ingresadas superiores a la alícuota del 20%, fijada por la Resolución Nº 35/02 del M.E., y que ninguna de las resoluciones dictadas con posterioridad a la misma tuvo ratificación legislativa. Sostiene que los derechos de exportación son impuestos y por ende, rige a su aspecto el principio de legalidad en materia tributaria y que las resoluciones 10/07, 369/07, 125/08, 64/08 y 182/08 son inconstitucionales. Entiende que no correspondería el pago del incremento en los derechos de exportación y en este sentido, solicita la devolución de la diferencia resultante entre el 20% pagado en concepto de derechos de exportación aprobado legalmente por la Ley 25.645 y manifiesta que las resoluciones son inconstitucionales por haber sido dictadas por un órgano incompetente, y los pagos de tributos efectuados carecen de causa. Analiza el precedente "Camaronera Patagónica". Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

II.- Que a fs. 46/55 vta. se presenta la representación fiscal y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la contraria y relata brevemente lo actuado en sede administrativa. En primer lugar, solicita la aplicación al presente caso del precedente de la C.S.J.N. "Whirlpool Puntana S.A. (TF 21.671-A) c/ Dirección General de Aduanas". Manifiesta que no corresponde la apliación del precedente "Camaronera Patagónica" toda vez que la exportación de marras ha sido documentada estando vigente la Resolución Nº 11/02 del Ministerio de Economía de la Nación conforme expresas facultades previstas en el art. 755 del C.A. Agrega que la resolución atacada ha sido dictada en el marco de las funciones que se acuerdan al Poder Ejecutivo en los arts. 664 y 755 del Código Aduanero y con la limitación del art. 666 del citado cuerpo legal. Cita el precedente de la Cámara en lo Contencioso y Administrativo Federal de la Sala III "Biosidius S.A." (TF 22.046-A) c/ DGA", Expte. 7987/2008 y el precedente de la Cámara en lo Contencioso y Administrativo Federal de la Sala V "Biosidius S.A." (TF 22.128-A) c/ DGA", Expte. 33.515/2010. Agrega que la CSJN consideró válida la delegación efectuada por el Poder Legislativo en el Poder Ejecutivo para fijar los derechos de importación y exportación conforme surgía de la ley 20.545 y el decreto 751/74, que dicha delegación se justifica en las cambiantes circunstancias de la economía. Manifiesta que el Congreso de la Nación ha declarado la validez del Decreto 509/2007, el cual en su art. 22 faculta al Ministerio de Economía y Producción a realizar las aclaraciones, modificaciones y excepciones que correspondan, en los términos de su competencia. Agrega que el Tribunal Fiscal de la Nación no es competente para declarar la inconstitucionalidad del decreto en razón de lo normado por el art. 1164 del C.A. Acompaña las actuaciones administrativas y solicita el rechazo de la prueba ofrecida por la recurrente. Formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que a fs. 60 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala "G" y a fs. 63 se pasan a sentencia.

IV.- Que de la compulsa de las Actuaciones Administrativas SIGEA Nº 12509-1746-2014, surge que a fs. 1/21 la firma LDC ARGENTINA S.A. inicia ante la Aduana de San Lorenzo, una solicitud de devolución por la suma de $552.789,36.- abonados en concepto de derechos de exportación en relación a la destinación de exportación 09 057 EC01 010915 Z. A fs. 26 obra el sobre original de la destinación de marras. A fs. 27 luce la Nota 254/2015 "S" mediante la cual se solicita a la firma que ajdunte la constancia de empresa habilitada en el "Sistema Central CENPRI". A fs. 28 luce print de pantalla de la consulta del exportador. A fs. 29 obra la Nota Nº 69/2015, en la cual se informa que no sería de su competencia determinar la supremacía de una norma sobre otra. A fs. 30 obra la Nota Nº 82/15 en la cual se certifican los importes de los tributos afectados en la 09001LMAN064260B. A fs. 31 se tiene por iniciado el procedimiento de repetición de tributos en tiempo y forma, y se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 32/35 lucen las constancias de notificación. A fs. 37 luce el informe técnico. A fs. 39/41 luce el Dictamen Nº 103/2016 (DV RJU2) en el cual se propicia no hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 46/49 si dicta la Resolución Nº 38/2017 (SDG OAI), apelada en autos. A fs. 51/54 lucen las constancias de notificación. A fs. 55 la firma comunica apelación ante este Tribunal y acompaña el Formulario F4.

V.- Que, en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"** (EX-2020-24600163- - APN- SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales **ACORDARON** fijar la siguiente doctrina legal:

"***ARTICULO 1°.-*** *El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

ARTICULO 2°.- *El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

ARTICULO 3°.- *No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al P.E. Nº 09 057 EC01 010915 Z (oficializado el 25/11/2009), abonados en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones 10/07, 367/07, 125/08, 64/08 y 182/08 y sus modificatorias, todas del MeyP y Resoluciones Conjuntas 26 y 28/2008 de los Ministerios de Producción y Finanzas Públicas y sus modificatorias.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **voto por:**

Confirmar la Resolución Nº 38/17 (SDG OAI) dictada en el SIGEA Nº 12509-1746-2014. Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Nº 38/17 (SDG OAI) dictada en el SIGEA Nº 12509-1746-2014. Costas por su orden.

Regístrese y notifiquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.18 16:42:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.18 18:17:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.18 22:30:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.18 22:31:00 -03:00